

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1301/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1302/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, que establece excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1439/95, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1303/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 896/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad** ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1304/2003 de la Comisión, de 11 de julio de 2003, relativo al procedimiento aplicado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria a las solicitudes de dictámenes científicos que se le presentan <sup>(1)</sup>** ..... 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1305/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 285/2003 relativo a la expedición de los certificados de importación de los productos del sector de la carne de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios GATT/OMC no específicos por países para el primer trimestre de 2003** ..... 9
- Reglamento (CE) nº 1306/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad Europea ..... 12
- Reglamento (CE) nº 1307/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en julio de 2003 ..... 16

Reglamento (CE) nº 1308/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1429/2002 para Estonia, Letonia y Lituania presentadas en julio de 2003 .....	17
Reglamento (CE) nº 1309/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2003, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia .....	18
Reglamento (CE) nº 1310/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	19
Reglamento (CE) nº 1311/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	22

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Consejo

2003/538/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 15 de julio de 2003, por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2004 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica .....**

24

2003/539/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 15 de julio de 2003, por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2004 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica .....**
- ★ **Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, relativo a la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales (PECA) .....**

25

26

### Comisión

2003/540/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 2003, que modifica por decimocuarta vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 2365] .....**

27

2003/541/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 2003, que modifica las Decisiones 92/260/CEE, 93/197/CEE y 97/10/CE en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de Sudáfrica <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 1212] .....**

41

2003/542/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de julio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2000/96/CE relativa a la operativa de las redes de vigilancia específicas <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 2522] .....**

55

- \* **Decisión 2003/543/PESC del Consejo, de 21 de julio de 2003, relativa a la aplicación de la Acción Común 2002/589/PESC con vistas una contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación y la proliferación desestabilizadoras de armas ligeras y de pequeño calibre en América Latina y el Caribe** ..... 59
- 

Corrección de errores

- \* **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados (DO L 146 de 13.6.2003)** ..... 61

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1301/2003 DE LA COMISIÓN****de 23 de julio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	096	56,8
	999	56,8
0707 00 05	052	112,2
	999	112,2
0709 90 70	052	90,7
	999	90,7
0805 50 10	052	51,2
	388	61,1
	524	54,2
	528	60,3
	999	56,7
0806 10 10	052	136,6
	220	255,5
	624	139,1
	999	177,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,5
	400	94,9
	508	79,4
	512	89,4
	528	67,4
	720	63,7
	804	97,5
	999	82,4
0808 20 50	052	110,0
	388	86,9
	512	86,2
	528	70,4
	800	169,8
0809 10 00	999	104,7
	052	181,5
	064	128,3
	068	72,1
0809 20 95	999	127,3
	052	288,7
	400	271,6
	404	249,9
0809 30 10, 0809 30 90	999	270,1
	052	134,4
	999	134,4
0809 40 05	060	99,4
	064	91,6
	094	90,9
	999	94,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

## REGLAMENTO (CE) Nº 1302/2003 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 2003

**que establece excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1439/95, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2366/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2003 <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 915/2003 <sup>(3)</sup>, otorga a los importadores el derecho de importar productos del código NC 0204 originarios de los países ACP al amparo del grupo de países nº 5 del anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002 (contingente GATT/OMC), esto es, con exención de derechos *ad valorem* y específicos desde el 1 de enero de 2003.
- (2) De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 <sup>(5)</sup>, las licencias de importación contempladas en el párrafo primero y expedidas durante cada uno de los tres primeros trimestres de cada año han de corresponder, como máximo, a una cuarta parte de las cantidades contempladas en el Reglamento por el que se establezcan contingentes arancelarios anuales.
- (3) Los apartados 4 y 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95 establecen el procedimiento y, en particular, los plazos aplicables para la expedición de licencias de importación. El Reglamento (CE) nº 285/2003 de la Comisión, de 14 de febrero de 2003, relativo a la expedición de los certificados de importación de los productos del sector de la carne de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios del GATT/OMC no específicos por países para el primer trimestre de 2003 <sup>(6)</sup>, fijó el porcentaje de las cantidades solicitadas que debía aceptarse antes de la modificación del Reglamento (CE) nº 2366/2002 por el Reglamento (CE) nº 915/2003. Los importadores que solicitaron licencias de importación en el primer trimestre de 2003 para productos originarios de uno de los países ACP, a saber, Namibia, no podían tener acceso a los contingentes del GATT/OMC antes de la referida modificación.

(4) Al objeto de que la Comisión pueda tomar una decisión con respecto a la expedición de licencias de importación correspondientes al primer trimestre de 2003, en respuesta a las solicitudes de importadores de productos del código NC 0204 originarios de Namibia, conviene establecer excepciones a las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1439/95.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1439/95, en lo que respecta al primer trimestre de 2003, se expedirán, a quienes así lo hayan solicitado, licencias de importación de productos del código NC 0204 originarios de Namibia en condiciones idénticas a las fijadas, en relación con la importación de tales productos de Sudáfrica, en los artículos 1 y 3 del Reglamento (CE) nº 285/2003.

*Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, la Comisión autorizará, antes del 26 de julio de 2003, la expedición de licencias de importación correspondientes al primer trimestre de 2003 en respuesta a solicitudes presentadas durante los diez primeros días de enero de 2003 en relación con productos del código NC 0204 originarios de Namibia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1439/95, las licencias a que se refiere el apartado 1 serán expedidas, a más tardar, el 30 de julio de 2003.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 351 de 28.12.2002, p. 73.

<sup>(3)</sup> DO L 130 de 27.5.2003, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO L 41 de 10.2.2001, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 42 de 15.2.2003, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 1303/2003 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 2003

**que modifica el Reglamento (CE) nº 896/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2587/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 323/2003 <sup>(4)</sup>, establece disposiciones de aplicación para la gestión de los contingentes arancelarios de importación previstos en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 896/2001, la solicitud de asignación anual de los operadores no tradicionales no podrá indicar una cantidad superior al 12,5 % de la cantidad global asignada anualmente a dichos operadores. La solicitud deberá ir acompañada de la prueba de la constitución de una garantía de 150 euros por tonelada solicitada.
- (3) La experiencia adquirida en la aplicación del régimen comunitario de importación de plátanos pone de manifiesto, por una parte, que la cantidad total de asignaciones solicitada supera ampliamente la cantidad disponible para los operadores no tradicionales, y por otra,

que el número de dichos operadores ha experimentado un incremento constante. Por consiguiente, se aplica un elevado porcentaje de reducción a cada solicitud de asignación anual de operadores no tradicionales. Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, el porcentaje máximo del 12,5 % debe reducirse. El recorte atiende a los diferentes porcentajes de reducción de los contingentes A y B y del contingente C, así como a la evolución futura de las asignaciones anuales a los operadores no tradicionales.

- (4) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 896/2001.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la letra a) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 896/2001, el porcentaje del «12,5 %» se sustituirá por el del «5 %».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 126 de 8.5.2001, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 47 de 21.2.2003, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1304/2003 DE LA COMISIÓN  
de 11 de julio de 2003**

**relativo al procedimiento aplicado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria a las solicitudes de dictámenes científicos que se le presentan**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 29,

Previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene precisar las condiciones de aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 178/2002 por lo que se refiere a las solicitudes de dictamen científico a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo denominada «la Autoridad»), así como en los casos de iniciativa propia.
- (2) Las legislaciones comunitarias que rigen la evaluación científica de sustancias, productos o procedimientos sometidos a un sistema de autorización previa o de inscripción en una lista positiva prevén procedimientos específicos para solicitar a la Autoridad un dictamen sobre los expedientes de autorización. Es importante precisar que las disposiciones del presente Reglamento no van en perjuicio de dichos procedimientos específicos.
- (3) En aras de la buena gestión, es oportuno establecer un registro de los dictámenes y las iniciativas propias, accesible al público y que permita el seguimiento de las solicitudes de dictamen y las iniciativas propias.
- (4) Es esencial que la Autoridad tenga en cuenta que, en los casos en que la legislación comunitaria prevé la consulta de la Autoridad por la Comisión, la eficacia del proceso legislativo comunitario requiere que la Comisión disponga de un dictamen científico de la Autoridad en todos los casos, excepto cuando la Autoridad ya haya emitido un dictamen científico sobre la cuestión y considere que no existen nuevos elementos científicos.
- (5) En general, los procedimientos relativos a las solicitudes de dictamen científico deben garantizar la objetividad, la transparencia y el buen desarrollo del proceso de dictamen científico, y la Autoridad debe poder proponer

modificaciones de las solicitudes en los casos previstos en el apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 178/2002, explicando los motivos.

- (6) En el marco de todas las solicitudes de dictamen, es esencial que el solicitante de dictamen científico siga siendo responsable del contenido de la cuestión que plantea y que dé su conformidad sobre una solicitud modificada antes de su transmisión al comité científico o a un grupo científico permanente de la Autoridad.
- (7) En caso de que existan distintas solicitudes con el mismo objeto, a fin de evitar que el procedimiento de modificación de las solicitudes dé lugar a modificaciones repetidas del mandato dado al comité científico o a un grupo científico permanente, es necesario prever que sólo las solicitudes recibidas durante un mismo período sean tenidas en cuenta para la elaboración de una solicitud común modificada.
- (8) También conviene velar por que los nuevos elementos científicos que podrían aportar solicitudes posteriores que tengan el mismo objeto que una solicitud ya transmitida al comité científico o a un grupo científico permanente puedan ser tomados en consideración por dicho comité científico o grupo científico permanente.
- (9) En caso de que haya varias solicitudes que tengan total o parcialmente el mismo objeto y de que los solicitantes no estén de acuerdo sobre el contenido de una solicitud común, se debe preservar el principio de la responsabilidad del solicitante sobre el contenido de su pregunta sin bloquear el sistema.
- (10) El derecho de iniciativa propia de la Autoridad es un elemento esencial para la independencia de la Autoridad, la cual deberá velar, en el marco de su organización interna, por que este derecho se ejerza conforme a las disposiciones previstas en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 178/2002 y en el presente Reglamento.
- (11) La Autoridad debe emitir los dictámenes que se le soliciten en un plazo que garantice a la vez la fiabilidad del proceso de formulación de los dictámenes y un orden eficaz de prioridades conforme al interés comunitario. Es, pues, necesario establecer disposiciones relativas a los plazos, inclusive las que han de aplicarse para modificar los plazos en caso de urgencia.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto

1. El presente Reglamento establece el procedimiento aplicado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en adelante denominada «la Autoridad») a las categorías de solicitudes de dictámenes científicos previstas en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 178/2002, que serán las siguientes:

- a) aquellas en las que se consulta a la Autoridad en aplicación de la legislación comunitaria que prevé la consulta de la Autoridad por parte de la Comisión;
- b) las demás solicitudes realizadas por la Comisión sobre cualquier cuestión que sea competencia de la Autoridad;
- c) aquellas en las que el Parlamento Europeo invita a la Autoridad a emitir un dictamen científico sobre cualquier cuestión de su competencia;
- d) aquellas en las que un Estado miembro invita a la Autoridad a emitir un dictamen científico sobre cualquier cuestión de su competencia.

2. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán también a los casos de iniciativa propia de la Autoridad con el fin de emitir un dictamen científico sobre cualquier cuestión de su competencia.

3. Se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento sin perjuicio de los procedimientos específicos aplicables a las solicitudes de dictamen dirigidas a la Autoridad previstos en la legislación comunitaria que rige la evaluación científica de sustancias, productos o procedimientos sometidos a un sistema de autorización previa o de inscripción en una lista positiva.

#### Artículo 2

##### Registro de las solicitudes de dictamen y de las iniciativas propias

La autoridad pone en práctica un registro de las solicitudes de dictamen y de las iniciativas propias accesible al público. Dicho registro permite, en especial, el seguimiento de las solicitudes de dictamen desde su fecha de recepción.

#### Artículo 3

##### Rechazo de las solicitudes de dictamen

1. Las solicitudes procedentes de un solicitante que no esté cualificado para pedir un dictamen científico de la Autoridad en aplicación de la legislación comunitaria, así como las solicitudes de dictamen sobre cuestiones que no sean competencia de la Autoridad no podrán dar lugar a la emisión de un dictamen científico por parte de la misma. La Autoridad informará de ello al solicitante indicándole el motivo en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. La Autoridad podrá rechazar una solicitud en los casos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 178/2002.

3. Sin embargo, las solicitudes de la Comisión realizadas en aplicación de disposiciones comunitarias que prevean una consulta a la Autoridad sólo podrán ser rechazadas en los casos previstos en el apartado 5 del artículo 29 del Reglamento (CE)

nº 178/2002. En los casos previstos en el apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 178/2002, la Autoridad podrá solicitar información complementaria a la Comisión o proponer una modificación de la solicitud en consulta con ésta, aplicando las modalidades previstas en el artículo 5 del presente Reglamento.

4. En los casos de rechazo previstos en el apartado 2, la Autoridad informará al solicitante sobre las razones de su rechazo en un plazo razonable.

5. En caso de que otro solicitante distinto de la Comisión realice una solicitud de dictamen sobre una cuestión para la que existan disposiciones comunitarias que prevean la consulta de la Autoridad por la Comisión, la Autoridad consultará a la Comisión a fin de que ésta pueda presentar su propia solicitud conforme a las disposiciones comunitarias en cuestión. En caso de que la Comisión presente una solicitud de este tipo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

#### Artículo 4

##### Aceptación de las solicitudes de dictamen

1. En caso de que la Autoridad acepte la solicitud, la transmitirá, con vistas a la elaboración de un dictamen, al comité científico o a un grupo científico permanente de la Autoridad.

2. La Autoridad podrá solicitar información complementaria al solicitante cuando ésta sea necesaria para cursar la solicitud.

#### Artículo 5

##### Modificación de las solicitudes de dictamen

1. En los casos previstos en el apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 178/2002, la Autoridad podrá proponer la modificación de una solicitud de dictamen, explicando los motivos.

2. Con vistas a la elaboración de un dictamen, se transmitirá una solicitud definitiva, que cuente con la conformidad del solicitante, al comité científico o a un grupo científico permanente de la Autoridad.

#### Artículo 6

##### Acumulación de solicitudes

1. En caso de que se dirijan a la Autoridad varias solicitudes de dictamen que tengan parcial o totalmente el mismo objeto, la Autoridad podrá proponer a los distintos solicitantes que sus solicitudes sean modificadas, con arreglo al apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 178/2002.

2. En caso de que se reciban varias solicitudes de dictamen que tengan parcial o totalmente el mismo objeto en un mismo período de tiempo, que deberá ser determinado por la Autoridad en función de las circunstancias y que no podrá ser superior a 45 días, la Autoridad propondrá modificaciones para llegar, de acuerdo con los solicitantes, a una solicitud modificada común. La apreciación por la Autoridad del período de tiempo pertinente para la aplicación del presente artículo no irá en detrimento de la prioridad que deberá concederse a las situaciones de urgencia contempladas en el artículo 8 y, en particular, a la prioridad absoluta de las solicitudes formuladas por la Comisión en estas situaciones de urgencia.

3. En los casos en que la consulta dé lugar a una solicitud modificada común que haya recibido la conformidad de los distintos solicitantes, la Autoridad la transmitirá, con vistas a la elaboración de un dictamen, al comité científico o a un grupo científico permanente de la Autoridad. En los demás casos, las distintas solicitudes, llegado el caso con las modificaciones que hayan recibido la conformidad del solicitante en cuestión, se transmitirán al comité científico o a un grupo científico permanente, con vistas a la elaboración de dictamen. Se emitirá un dictamen global que tendrá en cuenta los elementos de las distintas solicitudes.

4. En caso de que una solicitud que tenga parcial o totalmente el mismo objeto que una solicitud ya transmitida al comité científico o a un grupo científico permanente se dirija a la Autoridad, ésta velará por que los nuevos elementos científicos que podría aportar esta nueva solicitud sean considerados en el marco de la solicitud de dictamen ya transmitida.

#### Artículo 7

##### Plazos

1. En ausencia de plazos específicos para emitir dictámenes científicos previstos por la legislación comunitaria, el solicitante podrá indicar en su solicitud, justificándolo, el plazo que desea que se observe.

2. En caso de que el solicitante no mencione ningún plazo con arreglo al apartado 1, la Autoridad indicará al solicitante el plazo previsto para la emisión del dictamen.

3. Cuando el solicitante pida que se observe un plazo con arreglo al apartado 1 y la Autoridad no pueda cumplirlo, informará de ello al solicitante, justificando las razones y proponiendo un nuevo plazo. El plazo definitivo será fijado por la Autoridad, teniendo en cuenta las observaciones del solicitante. La Autoridad informará al solicitante sobre el plazo definitivo.

#### Artículo 8

##### Urgencia

1. La Autoridad adoptará las medidas necesarias para garantizar que se dé curso lo más rápidamente posible a una solicitud o a una iniciativa propia cuando los elementos que acompañen una u otra justifiquen la urgencia de disponer a muy corto plazo de un dictamen científico.

2. Se considerará que la urgencia está especialmente justificada en los siguientes casos:

- riesgo emergente que pueda suponer un riesgo grave para la salud humana o animal, o para el medio ambiente y pueda tener una dimensión comunitaria,
- necesidad urgente de que la Comisión disponga de fundamentos científicos más profundos para gestionar un riesgo grave para la salud humana o animal, o para el medio ambiente.

3. En caso de que una solicitud que tenga parcial o totalmente el mismo objeto que una solicitud urgente ya recibida se dirija a la Autoridad, ésta velará por que los nuevos elementos científicos que podría aportar esta nueva solicitud sean considerados a la hora de dar curso a la solicitud de dictamen urgente ya recibida.

#### Artículo 9

##### Notificación por parte de los Estados miembros

Cada Estado miembro notificará a la Autoridad qué autoridad o autoridades gubernamentales son competentes para presentar a la Autoridad una solicitud de dictamen científico.

#### Artículo 10

##### Revisión

A más tardar el 30 de junio de 2005, la Comisión consultará a la Autoridad sobre la necesidad de proceder, sobre la base de la experiencia adquirida, a la modificación del presente Reglamento.

#### Artículo 11

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1305/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 285/2003 relativo a la expedición de los certificados de importación de los productos del sector de la carne de ovino y caprino al amparo de los contingentes arancelarios GATT/OMC no específicos por países para el primer trimestre de 2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y de caprino <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 272/2001 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CE) nº 1302/2003 de la Comisión <sup>(4)</sup>, de 23 de julio de 2003, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y de caprino, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Namibia, por ser un país ACP, pertenece al grupo de países nº 4 del anexo del Reglamento (CE) nº 2366/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, por el que se abren contingentes arancelarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2003 <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 915/2003 <sup>(6)</sup>. Como consecuencia de las modificaciones introducidas por este último Reglamento en el Reglamento (CE) nº 2366/2002, Namibia tiene también derecho de acceso, desde el 1 de enero de 2003, al contingente arancelario GATT/OMC no específico por países correspondiente al grupo de países nº 5 del anexo del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 285/2003 de la Comisión <sup>(7)</sup>, que se aprobó antes de la introducción de esas modificaciones, se limita a establecer la expedición de certificados de importación de los productos del código NC ex 0204 originarios de Namibia en relación con el grupo 4.
- (2) Entre el 1 y el 10 de enero de 2003 se presentaron en Grecia e Italia solicitudes para productos del código NC 0204 originarios de Namibia. Según dispone el Reglamento (CE) nº 1302/2003, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 1439/95, las solicitudes de certificados de importación aceptadas para el primer trimestre de 2003 al amparo del contingente GATT/OMC no específico por países deben incluir las solicitudes de certificados de importación para productos del código NC 0204 originarios de Namibia en condiciones idénticas a las establecidas en los artículos 1 y 3 del Reglamento (CE) nº 285/2003 para las importaciones de productos procedentes de Sudáfrica. Ese mismo Reglamento establece que la Comisión debe autorizar, antes del 26 de julio de 2003, la expedición de los certificados de importación correspondientes al primer trimestre de 2003 para las solicitudes presentadas entre el 1 y el 10 de enero de 2003 en relación con productos del código NC 0204 originarios de Namibia.
- (3) Procede modificar consiguientemente el Reglamento (CE) nº 285/2003, disponiendo que las cantidades de productos del código NC originarios de Namibia solicitadas entre el 1 y el 10 de enero de 2003 en Grecia y en Italia se asignen al grupo 5, con el mismo coeficiente de aceptación que los productos de otros orígenes (38,6599 %), y que el saldo se asigne al grupo 4, con un coeficiente de aceptación del 100 %.

<sup>(1)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 41 de 10.2.2001, p. 3.

<sup>(4)</sup> Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO L 351 de 28.12.2002, p. 73.

<sup>(6)</sup> DO L 130 de 27.5.2003, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO L 42 de 15.2.2003, p. 28.

- (4) Conviene recordar que, tras la presente modificación del Reglamento (CE) n° 285/2003, el reembolso de los derechos de pagados en exceso por los productos originarios de Namibia, correspondientes a los grupos n° 4 y n° 5 e importados al amparo de certificados expedidos para el primer trimestre de 2003, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 2 de julio de 1993, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 881/2003 <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 285/2003 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 2

Grecia podrá expedir los certificados de importación contemplados en el título II B del Reglamento (CE) n° 1439/95 para los que se hayan presentado solicitudes entre el 1 y el 10 de enero de 2003. Las cantidades autorizadas son las siguientes:

Estado miembro: Grecia —Período del 1 de enero al 31 de marzo— Condiciones de importación							
País de origen	Cantidad solicitada (en toneladas)	Porcentaje de aceptación de las solicitudes	Cantidad autorizada <sup>(1)</sup> (en toneladas)	Código NC	Número de orden	Derechos ad valorem	Derechos específicos
Namibia (grupo n° 4) <sup>(2)</sup>	12,800 <sup>(4)</sup>	100,00	7,852	ex 0204 ovinos domésticos	09.4147	0	65% de reducción
Namibia (grupo n° 5) <sup>(3)</sup>		38,6599	4,948	0204	09.4037	0	0

<sup>(1)</sup> Cantidad expresada en toneladas de equivalente de peso en canal.

<sup>(2)</sup> Grupo n° 4 del anexo del Reglamento (CE) n° 2366/2002.

<sup>(3)</sup> Grupo n° 5 del anexo del Reglamento (CE) n° 2366/2002.

<sup>(4)</sup> La cantidad solicitada se asigna en primer lugar al grupo n° 5 y el saldo restante al grupo n° 4.»

- 2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 4

Italia podrá expedir los certificados de importación contemplados en el título II B del Reglamento (CE) n° 1439/95 para los que se hayan presentado solicitudes entre el 1 y el 10 de enero de 2003. Las cantidades autorizadas son las siguientes:

Estado miembro: Italia —Período del 1 de enero al 31 de marzo— Condiciones de importación							
País de origen	Cantidad solicitada (en toneladas)	Porcentaje de aceptación de las solicitudes	Cantidad autorizada <sup>(1)</sup> (en toneladas)	Código NC	Número de orden	Derechos ad valorem	Derechos específicos
Namibia (grupo n° 4) <sup>(2)</sup>	21,167 <sup>(4)</sup>	100,00	12,983	ex 0204 ovinos domésticos	09.4147	0	65% de reducción
Namibia (grupo n° 5) <sup>(3)</sup>		38,6599	8,184	0204	09.4037	0	0

<sup>(1)</sup> Cantidad expresada en toneladas de equivalente de peso en canal.

<sup>(2)</sup> Grupo n° 4 del anexo del Reglamento (CE) n° 2366/2002.

<sup>(3)</sup> Grupo n° 5 del anexo del Reglamento (CE) n° 2366/2002.

<sup>(4)</sup> La cantidad solicitada se asigna en primer lugar al grupo n° 5 y el saldo restante al grupo n° 4.»

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 134 de 29.5.2003, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1306/2003 DE LA COMISIÓN  
de 23 de julio de 2003**

**relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de  
bioetanol en la Comunidad Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1183/2003 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 92 y el apartado 6 de su artículo 93,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 fija, entre otras, las disposiciones de aplicación relativas a la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones a que se refieren los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y que se hallen en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder a la venta pública de alcohol de origen vínico con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, a fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y de garantizar en cierta medida el abastecimiento de las empresas autorizadas a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros procede de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 <sup>(6)</sup>, así como en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(7)</sup>, el precio de venta y las garantías deben expresarse en euros y los pagos han de efectuarse en esa misma moneda.
- (4) Dado que existe un riesgo de fraude por sustitución del alcohol, resulta oportuno intensificar el control del destino final del mismo, permitiendo a los organismos de intervención recurrir a los servicios de sociedades de

vigilancia internacionales y realizar comprobaciones sobre el alcohol vendido mediante análisis de resonancia magnética nuclear.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se procederá a la venta pública de alcohol de 100 % vol, en cuatro lotes registrados con los números 22/2003 CE, 23/2003 CE, 24/2003 CE y 25/2003 CE de una cantidad de 260 000 hectolitros, 350 000 hectolitros, 50 000 hectolitros y 29 000 hectolitros, respectivamente, con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad. El alcohol procede de las destilaciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, y obra en poder de los organismos de intervención español e italiano.

*Artículo 2*

La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo del presente Reglamento. Los lotes se adjudicarán a las cuatro empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

*Artículo 3*

El servicio de la Comisión competente para recibir cualesquiera comunicaciones relativas a la presente venta pública será el siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Agricultura, unidad D-4  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
Fax (32-2) 295 92 52  
Dirección electrónica: agri-d4@cec.eu.int.

*Artículo 4*

Las ventas públicas tendrán lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 165 de 3.7.2003, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

*Artículo 5*

El precio de venta pública del alcohol será de 19 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

*Artículo 6*

La retirada del alcohol deberá finalizar ocho meses después de la fecha en que la Comisión haya notificado la decisión de atribución.

*Artículo 7*

La garantía de buena ejecución queda fijada en 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. Antes de retirar el alcohol y, a más tardar, el día de expedición del albarán de retirada, las empresas adjudicatarias constituirán ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de buena ejecución por la que se asegure la utilización del alcohol como bioetanol en el sector de los carburantes, en el supuesto de que no se haya constituido una garantía permanente.

*Artículo 8*

Las empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 podrán obtener muestras del alcohol puesto en venta mediante el pago de 10 euros

por litro, solicitándolas al organismo de intervención correspondiente en los treinta días siguientes al anuncio de venta pública. Transcurrida esta fecha, será posible obtener muestras con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 98 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El volumen entregado a las empresas autorizadas estará limitado a cinco litros por cuba.

*Artículo 9*

Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto en venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- hacer uso, *mutatis mutandis*, de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) nº 1623/2000,
- realizar un control por muestreo, mediante análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

Los gastos correrán a cargo de las empresas a las que se venda el alcohol.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO

VENTAS PÚBLICAS DE ALCOHOL DE ORIGEN VÍNICO CON VISTAS A LA UTILIZACIÓN DE BIOETANOL  
EN LA COMUNIDAD EUROPEA

Nºs 22/2003 CE, 23/2003 CE, 24/2003 CE y 25/2003 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro y número de lote	Localización	Número de cubas	Volumen (en hectolitros de alcohol de 100% vol)	Referencia a los Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000
ESPAÑA Lote nº 22/2003 CE	Tarancón	A-1	24 227,44	27	bruto	Ecocarburantes españoles SA
		A-2	24 576,61	27	bruto	
		A-3	24 446,70	27	bruto	
		A-6	24 600,99	27	bruto	
		A-7	5 352,38	27	bruto	
		A-8	16 889,24	27	bruto	
		A-9	24 265,33	27	bruto	
		B-2	11 444,92	27	bruto	
		B-4	746,68	27	bruto	
		B-7	24 383,20	27	bruto	
		B-8	14 687,14	27	bruto	
	B-9	24 511,04	27	bruto		
	Tomelloso	1	31 002,12	27	bruto	
		2	8 866,21	27	bruto	
	Total		260 000			
ESPAÑA Lote nº 23/2003 CE	Tarancón	C-1	25 288,64	27	bruto	Bioetanol Galicia SA
		C-2	25 045,17	27		
		C-3	25 595,15	27	bruto	
		C-4	25 214,89	27	bruto	
		C-5	25 114,04	27	bruto	
		C-6	24 543,64	27	bruto	
		D-1	24 293,55	27+28	bruto	
		D-2	25 754,54	27	bruto	
		D-3	24 539,07	27	bruto	
		D-4	24 839,31	27	bruto	
		D-5	24 632,52	27	bruto	
	D-6	24 740,51	27	bruto		
	Tomelloso	1	9 023,33	27	bruto	
		3	18 510,64	27	bruto	
5		22 865,00	27	bruto		
	Total		350 000			

Estado miembro y número de lote	Localización	Número de cubas	Volumen (en hectolitros de alcohol de 100% vol)	Referencia a los Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000
ITALIA Lote nº 24/2003 CE	Balice-Valenzano		3 568,53	35	bruto	Sekab (Svensk Etanolkemi AB)
	Bonollo-Anagni		29 170,65	35	bruto	
	D'Auria-Ortona		2 543,69	35	bruto	
	D.C.A.-Ascoli Piceno		1 325,83	35-36	bruto	
	SASRIV-Castel S. Giorgio		4 734,88	36	bruto	
	Villapana-Faenza		8 656,42	35	bruto	
	Total		50 000,00			
ITALIA Lote nº 25/2003 CE	Distillerie del Sud-Rutigliano		7 393,92	35-36	bruto	Altia Corporation
	F.lli Cipriani-Chizzola di Ala		4 582,52	35	bruto	
	De Luca-Novoli		7 764,40	35-36-39	bruto	
	Vinalcoli Salento-Novoli		468,50	35	bruto	
	D'Auria-Ortona		1 090,67	35	bruto	
	Enodistil-Alcamo		1 188,62	35	bruto	
	Aniello Esposito-Pomigliano		239,58	36-39	bruto	
	Di Lorenzo-Pontevallcceppi		6 271,79	30	bruto	
	Total		29 000,00			

II. La dirección del organismo de intervención español es la siguiente:

FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 91 347 65 00; télex: 23 427 FEGA; fax: (34) 91 521 98 32].

III. La dirección del organismo de intervención italiano es la siguiente:

AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39) 06 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39) 06 445 39 40/445 46 93].

**REGLAMENTO (CE) Nº 1307/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2003**

**por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en julio de 2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las Decisiones del Consejo 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, la República de Polonia y la República de Hungría <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1144/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

En el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 se fijan las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania, que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003. Las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de la República Checa, de Eslovaquia y de Rumania por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes. No obstante, las solicitudes de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Polonia y de Hungría deben reducirse de manera proporcional con arreglo al apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1279/98 se satisfarán en los porcentajes siguientes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Eslovaquia y de la República Checa;
- b) 100 % de las cantidades solicitadas de productos del código NC 1602 50, originarios de Rumanía;
- c) 0,32866 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202 y 1602 50 10 originarios de Polonia;
- d) 87,02202 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202 originarios de Hungría.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 20.6.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 28.6.2003, p. 44.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1308/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2003**

**por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1429/2002 para Estonia, Letonia y Lituania presentadas en julio de 2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1361/2002 del Consejo, para Estonia, Letonia y Lituania <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1633/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1429/2002 se fijan las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Lituania, Letonia y Estonia, que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003. Las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Lituania por las que se han solicitado certificados de importación deben reducirse de manera proporcional con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento. No se han presentado certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno, originarios de Estonia y de Letonia.
- (2) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1429/2002 estipula que, si durante el año de importación en cuestión las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer período especificado en el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente. Habida cuenta de que existen cantidades restantes con cargo al primer período, es conveniente determinar las

cantidades disponibles para el segundo período, comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004, para los tres países interesados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003 para Lituania al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1492/2002 se satisfarán hasta el 62,9650 % de la cantidad solicitada.
2. Las cantidades disponibles con cargo al período a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1429/2002, comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004, serán las siguientes:
  - a) 1 450 toneladas de productos del sector de la carne de vacuno de los códigos NC 0201, 0202 y 1602 50 10 originarios de Estonia;
  - b) 130 toneladas de productos del sector de la carne de vacuno de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 originarios de Estonia;
  - c) para los productos del sector de la carne de vacuno de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20, 0210 99 51, 0210 99 90 y 1602 50:
    - 750 toneladas originarias de Letonia,
    - 1 100 toneladas originarias de Lituania.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 206 de 3.8.2002, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 247 de 14.9.2002, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1309/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2003**

**por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en julio de 2003, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2673/2000 se fija la cantidad de carne de vacuno fresca o refrigerada originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003. La cantidad de carne por la que se han solicitado certificados de importación permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes.

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003 al amparo del contingente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2673/2000 serán satisfechas íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 306 de 7.12.2000, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1310/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2003**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 15 de mayo de 2003 por el Reglamento (CE) nº 832/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup>, conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 120 de 15.5.2003, p. 15.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(5)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) <sup>(7)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(6)</sup>	Egipto <sup>(8)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2286/2002 del Consejo (DO L 345 de 10.12.2002, p. 5) y, (CE) n° 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 9.4.2003, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	264,00	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	244,53	209,18	240,25	298,55	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	213,80	272,10	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	26,45	26,45	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1311/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de julio de 2003**

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1166/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1300/2003 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 162 de 1.7.2003, p. 57.

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 23.7.2003, p. 7.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 23 de julio de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	16,68	7,97
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	16,68	14,27
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	16,68	7,77
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	16,68	13,75
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	19,79	16,55
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	19,79	11,11
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	19,79	11,11
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,20	0,44

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de julio de 2003

por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2004 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica

(2003/538/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular el apartado 3 de su artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado el 14 de agosto de 1979, entró en vigor el 8 de marzo de 1982 por un período inicial de diez años. Dicho Acuerdo continúa vigente por una duración indeterminada si no se denuncia mediante un preaviso de doce meses.
- (2) El apartado 2 del artículo 167 del Acta de adhesión dispone que los derechos y obligaciones que se deriven para el Reino de España de los acuerdos de pesca celebrados con los países terceros no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas.
- (3) En virtud del apartado 3 del artículo 167 de la misma Acta, el Consejo adoptará, antes de la expiración de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con países terceros, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se derivan, incluida la posibilidad de su prórroga por

períodos de un año como máximo. El Acuerdo antes citado ha sido prorrogado hasta el 7 de marzo de 2003 <sup>(1)</sup>.

- (4) Es conveniente autorizar al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2004 dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 2004 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica que entró en vigor el 8 de marzo de 1982.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. TREMONTI

<sup>(1)</sup> DO L 116 de 3.5.2002, p. 31.

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 15 de julio de 2003****por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2004 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica**

(2003/539/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular el apartado 3 de su artículo 354,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado el 9 de abril de 1979, entró en vigor el mismo día por un período inicial de diez años. Dicho Acuerdo continúa vigente por una duración indeterminada si no se denuncia mediante un preaviso de doce meses.
- (2) El apartado 2 del artículo 354 del Acta de adhesión dispone que los derechos y obligaciones que se deriven para la República Portuguesa de los acuerdos de pesca celebrados con los países terceros no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas.
- (3) En virtud del apartado 3 del artículo 354 de la misma Acta, el Consejo adoptará, antes de la expiración de los acuerdos de pesca celebrados por la República Portuguesa con países terceros, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ello se

derivan, incluida la posibilidad de su prórroga por períodos de un año como máximo. El Acuerdo antes citado ha sido prorrogado hasta el 9 de abril de 2003 <sup>(1)</sup>.

- (4) Es conveniente autorizar a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2004 dicho Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 9 de abril de 2004 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica que entró en vigor el 9 de abril de 1979.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2003.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. TREMONTI

---

<sup>(1)</sup> DO L 116 de 3.5.2002, p. 32.

**Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, relativo a la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales (PECA) <sup>(1)</sup>**

El Protocolo del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, relativo a la evaluación de la conformidad y la aceptación de productos industriales (PECA), que el Consejo decidió celebrar el 14 de abril de 2003, entrará en vigor el 1 de agosto de 2003, al haberse concluido el 30 de junio de 2003 los procedimientos previstos en el artículo 17 del Protocolo.

---

<sup>(1)</sup> DO L 120 de 15.5.2003, p. 26.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 2003

que modifica por decimocuarta vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países

[notificada con el número C(2003) 2365]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/540/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1282/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/284/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/243/CE<sup>(4)</sup>, establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar esperma equino procedente de terceros países.
- (2) Las autoridades competentes de Hungría y Marruecos informaron oficialmente a la Comisión de la autorización, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 92/65/CEE, de un centro de recogida de esperma equino respectivamente.
- (3) Las autoridades competentes de los Estados Unidos de América informaron oficialmente a la Comisión de la autorización, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 92/65/CEE, de cinco nuevos centros de recogida de esperma equino.

- (4) Resulta adecuado modificar la lista de centros autorizados, a la luz de los nuevos datos facilitados por los terceros países afectados y destacar las modificaciones introducidas en el anexo para mayor claridad.
- (5) Por esa razón, procede modificar la Decisión 2000/284/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El anexo de la Decisión 2000/284/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

<sup>(2)</sup> DO L 187 de 16.7.2002, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 94 de 14.4.2000, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 5.4.2003, p. 26.

## ANEXO

«ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

1. Versión — Udgave — Fassung vom — Έκδοση — Version — Version — Versione — Versie — Versão — Tilanne — Version
2. Código ISO — ISO-kode — ISO-Code — Κωδικός ISO — ISO-code — Code ISO — Codice ISO — ISO-code — Código ISO — ISO-koodi — ISO-kod
3. Tercer país — Tredjeland — Drittland — Τρίτη χώρα — Third country — Pays tiers — Paese terzo — Derde land — País terceiro — Kolmas maa — Tredje land
4. Nombre del centro autorizado — Den godkendte stations navn — Name der zugelassenen Besamungsstation — Όνομα του εγκεκριμένου κέντρου — Name of approved centre — Nom du centre agréé — Nome del centro riconosciuto — Naam van het erkende centrum — Nome approvato — Hyväksytyn aseman nimi — Hingsstationens namn
5. Dirección del centro autorizado — Den godkendte stations adresse — Anschrift der zugelassenen Besamungsstation — Διεύθυνση του εγκεκριμένου κέντρου — Address of approved centre — Adresse du centre agréé — Indirizzo del centro riconosciuto — Adres van het erkende centrum — Endereço aprovado — Hyväksytyn aseman osoite — Hingsstationens adress
6. Autoridad competente en materia de autorización — Godkendelsesmyndighed — Zulassungsbehörde — Εγκρίνουσα αρχή — Approving authority — Autorité d'agrément — Autorità che rilascia il riconoscimento — Autoriteit die de erkenning heeft verleend — Autoridade de aprovação — Hyväksyntäviranomainen — Godkännandemyndighet
7. Número de autorización — Godkendelsesnummer — Registriernummer — Αριθμός έγκρισης — Approval number — Numéro d'agrément — Numero di riconoscimento — Registratienummer — Número de aprovação — Hyväksyntänumero — Godkännandennummer
8. Fecha de la autorización — Godkendelsesdato — Zulassungsdatum — Ημερομηνία έγκρισης — Approval date — Date d'agrément — Data di approvazione — Datum van erkenning — Data da aprovação — Hyväksyntäpäivä — Datum för godkännandet

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
AE	UNITED ARAB EMIRATES <sup>(b)</sup>					
AR	ARGENTINA	Haras El Atalaya	91 Cuartel 17 Arrecifes Buenos Aires	SENASA	I-E14 (Integral-Equino 14)	27.3.1998
AU	AUSTRALIA	Alabar Bloodstock Corporation	Koyuga (Near Echuca) Victoria 3622			
AU		Beef Breeding Services Qld DPI	Grindle Rd, Wacol Qld 4076			
AU		Kinnordy Stud Mr H. Schmorl	MS 465, Cambooya Qld 4358			

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
AU		Equine Artificial Breeding Services "Lumeah"	Miriam Bentley Hume Highway Mullengandra NSW 2644	AQIS	NSW-AB-H-01	21.2.2001
AU		Equine Artificial Breeding Services "Alabar Bloodstock"	Alan Galloway Koyuga (near Echuca) Victoria 3622	AQIS	VIC-AB-H-01	30.10.2002
BB	BARBADOS <sup>(b)</sup>					
BG	BULGARIA					
BH	BAHRAIN <sup>(b)</sup>					
BM	BERMUDA <sup>(b)</sup>					
BO	BOLIVIA <sup>(b)</sup>					
BR	BRAZIL					
BY	BELARUS					
CA	CANADA	Ferme Canaco	89 Rang St-André St-Bernard de Lacolle Co. St-Jean, Quebec, J0J 1V0	CFIA	4-EQ-01	23.2.2000
CA		Amstrong Brothers	14709 Hurontario Street Inglewood Ontario, L0N 1K0	CFIA	5-EQ-01	12.2.1997
CA		Zorgwijk Stables Ltd	508 Mt Pleasant Road, R.R.2 Brantford Ontario, N3T 5L5	CFIA	5-EQ-02	6.4.1999
CA		Tara Hills Stud	13700 Mast Road, R.R.4 Port Perry Ontario, L9L 1B5	CFIA	5-EQ-03	26.1.2000
CA		Taylorlane Farm	R.R.#2 Orton Ontario, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-04	13.1.2000

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
CA		Earl Lennox	R.R.2 Orton Ontario, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-05	15.3.2000
CA		Rideau Field Farm	756 Heritage Drive, R.R.4 Merrickville Ontario, K0G 1N0	CFIA	5-EQ-06	4.5.1998
CA		Glengate Farms	PO Box 220, 8343 Walker's Line Campbellville Ontario, L0P 1B0	CFIA	5-EQ-07	31.1.1995
CA		Gencor The Genetic Corporation	R.R.#5 Guelph Ontario, N1H 6J2	CFIA	5-EQ-08	10.1.1997
CA		Jou Veterinary Service	2409 Alps Road, R.R.1. Ayr Ontario, N0B 1E0	CFIA	5-EQ-09	30.10.2000
CA		AE Breeding Farm Dr Mike Zajac	19619 McGowan Road Mount Albert Ontario, L0G 1M0	CFIA	5-EQ-10	2.3.2000
CA		Equine Reproduction Services	Box 877 Turner Valley Alberta, L0G 1M0	CFIA	8-EQ-01	20.11.2000
CA		Maedowview Ilene Poole	23052 TWP Rd. 521 Sherwood Park Alberta, T8B 1G6	CFIA	8-EQ-02	1.2.2002
CH	SWITZERLAND	Eidgenössisches Gestüt/Haras fédéral/Instituto Federale dell'allevamento equino Avenches	CH-1580 Avenches	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-4E	13.2.1997
CH		Besamungsstation Pferd Gestüt Hanaya	Expohof CH-8165 Schleinikon	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-8E	6.5.1999
CL	CHILE					
CU	CUBA (6)					
CY	CYPRUS					
CZ	CZECH REPUBLIC					

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
DZ	ALGERIA					
EE	ESTONIA					
EG	EGYPT <sup>(b)</sup>					
FK	FALKLAND ISLANDS					
GL	GREENLAND					
HK	HONG KONG <sup>(b)</sup>					
HR	CROATIA					
HU	HUNGARY	Kabóka KFT	Tóth Árpád u. 2 8130 Enying	Ministry of Agriculture and Regional Development Animal Health and Food Control	HU 009L	2.4.2003
IL	ISRAEL					
IS	ICELAND	Gunnarsholt	Saedingastod Gunnarsholti 851 Hella	Iceland Veterinary Services	H001	20.12.1999
JO	JORDAN <sup>(b)</sup>					
JP	JAPAN <sup>(b)</sup>					
KG	KYRGYZSTAN <sup>(b)</sup>					
KR	REPUBLIC OF KOREA <sup>(b)</sup>					
KW	KUWAIT <sup>(b)</sup>					
LB	LEBANON <sup>(b)</sup>					
LI	LITHUANIA					
LV	LATVIA					
LY	LIBYA <sup>(b)</sup>					
MA	MOROCCO	Centre national d'insémination artificielle équine de Bouzniaka (CNIAEB)	BP 52 Benslimane 13100	Ministry of Agriculture and Rural Development	0102	27.3.2003

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
MK <sup>(a)</sup>	FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA					
MO	MACAO <sup>(b)</sup>					
MT	MALTA					
MU	MAURITIUS					
MY	MALAYSIA (PENINSULA) <sup>(b)</sup>					
MX	MEXICO	CEPROSEM Club Hípico "La Silla"	Monterrey Nuevo León	SAGARPA	02-19-05-96-E	2.8.2001
NZ	NEW ZEALAND	Animal Breeding Services Ltd.	3680 State Highway 3 RD2, Hamilton	MAF	NZSEQ-001	27.3.2002
NZ		Phoenician Stallion Collection Centre	75 Penrith Road RD2, Napier	MAF	NZSEQ-002	2.5.2002
OM	OMAN <sup>(b)</sup>					
PE	PERU <sup>(b)</sup>					
PL	POLAND					
PM	ST. PIERRE AND MIQUELON					
PY	PARAGUAY					
QA	QATAR <sup>(b)</sup>					
RO	ROMANIA					
RU	RUSSIA					
SA	SAUDI ARABIA <sup>(b)</sup>					
SG	SINGAPORE <sup>(b)</sup>					
SI	SLOVENIA					

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
SK	SLOVAK REPUBLIC					
SY	SYRIA <sup>(b)</sup>					
TH	THAILAND <sup>(b)</sup>					
TN	TUNISIA					
UA	UKRAINE					
US	USA	The Old Place	PO Box 90 Mt Holly, AR 71758	APHIS	00AR001-EQS	19.7.2000
US		OS CEDROS, USA	8700 East Black Mountain Road Scottsdale, AZ 85262	APHIS	02AZ001-EQS	7.1.2002
US		Steve Cruse — Show Horses	29251 N. Hayden Road Scottsdale, AZ 85262	APHIS	02AZ002-EQS	28.1.2002
US		Happy Valley Quarter Horses	12970 East Court Street Mayer, AZ 86333		03AZ001-EQS	30.12.2002
US		Kellog Arabian Horse Center	3801 W. Temple Ave. Pomona, CA 71758	APHIS	97CA002-EQS	22.5.1997
US		Mariana Farm	Valley Center CA 92082	APHIS	98CA001-EQS	14.11.1997
US		Advanced Equine Reproduction	1145 Arroyo Mesa Rd. Solvang, CA 93463	APHIS	98CA002-EQS	12.8.1997
US		Pacific International Genetics	14300 Jackson Rd Sloughhouse, CA 95683	APHIS	98CA003-EQS	23.1.1998
US		Alamo Pintado Equine Clinic	2501 Santa Barbara Ave. Los Olivos, CA 93441	APHIS	98CA004-EQS	23.2.1998
US		Anaheim Hills Saddle Club	6352 E. Nohl Ranch Rd. Anaheim, CA 92807	APHIS	98CA005-EQS	23.3.1998
US		Valley Oak Ranch	10940 26 Mile Road Oakdale, CA 95361	APHIS	99CA006-EQS	2.4.1999
US		Jeff Oswood Stallion Station	21860 Ave. 160 Porterville, CA 93257	APHIS	99CA007-EQS	8.4.1999

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Magness Racing Ventures	4050 Casey Ave. Santa Ynez, CA 93460	APHIS	00CA008-EQS	10.12.1999
US		Crawford Stallion Services	34520 DePortola Temecula, CA 92592	APHIS	00CA010-EQS	20.1.2000
US		Exclusively Equine Reproduction	28753 Valley Center Rd Temecula, CA 92082	APHIS	00CA011-EQS	2.3.2000
US		Santa Lucia Farms	1924 W. Hwy 154 Santa Ynez, CA 93460	APHIS	01CA012-EQSE	16.2.2001
US		Specifically Equine Veterinary Service	910 W. Hwy 246 Buellton, CA 93427	APHIS	01CA013-EQS	20.5.1997
US		Bishop Lane Farms	5525 Volkerts Rd Sabastopol, CA 95472	APHIS	01CA014-EQS	19.3.2001
US		Hunter Stallion Station	10163 Badger Creek Lane Wilton, CA 95693	APHIS	02CA016-EQS	14.2.2002
US		<b>Pacific International Genetics</b>	<b>25725 68th Ave Los Mollinos, CA 96055</b>	<b>APHIS</b>	<b>03CA017-EQS</b>	<b>21.2.2003</b>
US		<b>Winner's Circle Equine Clinic, Inc.</b>	<b>39185 Diamond Valley Road Hemet, CA 92543</b>	<b>APHIS</b>	<b>03CA020-EQS</b>	<b>12.3.2003</b>
US		<b>Bradford Quarter Horses</b>	<b>24860 N. Tully Rd, Acampo, CA 95220</b>	<b>APHIS</b>	<b>03CA021-EQS</b>	<b>15.3.2003</b>
US		Colorado State University Equine Reproduction Center	3194 Rampart Road Fort Collins, CO 80523	APHIS	02CO001-EQS	13.2.2002
US		Candlewood Equine	2 Beaver Pond Lane Bridgewater, CT 06752	APHIS	00CT001-EQS	1.3.2000
US		Windbank Farm	1620 Choptank Road Middletown, DE 19075	APHIS	01DE001-EQS	7.6.2001

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Peterson & Smith Reproduction Center	15107 S.E. 47th Ave. Summerfield, FL 34491	APHIS	00FL001-EQS	10.1.2000
US		Silver Maple Farm	6621 Daniels Road Naples, FL 34109	APHIS	00FL002-EQS	26.1.2000
US		University of Florida College of Veterinary Medicine	2015 SW 16th Avenue Gainesville, FL 32601	APHIS	01FL003-EQS	15.5.2001
US		Char-o-lot Ranch	34750 Hw. 70 Myakka City, FL 34251	APHIS	03FL004-EQS	15.1.2003
US		Double L Quarter Horse	1881 E. Berry Road Cedar Rapids, IA 52403	APHIS	96IA001-EQS	2.1.1996
US		Jim Dudley Quarter Horses	Rt. 1, Box 137 Latimer, IA 50452	APHIS	98IA002-EQS	26.5.1998
US		Grandview Farms	123 West 200 South Huntington, IN 46750	APHIS	99IN001-EQS	16.12.1999
US		Ed Mulick	4333 Straightline Pike Richmond, IN 47347	APHIS	00IN002-EQS	13.3.2000
US		Gumz Farms Quarter Horses	7491 S 100 W North Judson, IN 46366	APHIS	00IN003-EQS	3.7.2000
US		White River Equine Centre	707 Edith Ave. Noblesville, IN 46060	APHIS	01IN004-EQS	15.3.2001
US		Meadowbrook Farms	3400 S. 143rd Street East Wichita, KS 67232	APHIS	01KS001-EQS	28.2.2001
US		Kentuckiana Farm	PO Box 11743 Lexington, KY 40577	APHIS	97KY001-EQS	16.10.1997

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Castleton Farm	2469 Iron Works Pike PO Box 11889 Lexington, KY 40511	APHIS	98KY002-EQS	13.8.1998
US		Autumn Lane Farm	371 Etter Lane Georgetown, KY 40324	APHIS	01KY001-EQS	19.10.2001
US		Hamilton Farm	66 Woodland Mead PO Box 2639 South Hamilton, MA 01982	APHIS	98MA001-EQS	30.3.1998
US		Select Breeders Service, Inc.	1088 Nesbitt Road Colora, MD 21917	APHIS	98MD001-EQS	3.11.1997
US		Imperial Egyptian Stud	2642 Mt. Carmel Road, Parkton, MD 21120	APHIS	00MD002-EQS	18.7.2000
US		Harris Paints	27720 Possum Hill Road Federalsburg, MD 21632	APHIS	00MD003-EQS	25.9.2000
US		Midwest Station II	16917 70th St. NE Elk River, MN 55330	APHIS	00MN001-EQS	16.5.2000
US		Anoka Equine Veterinary Services	16445 NE 70th St. Elk River, MN 55330	APHIS	01MN001-EQS	17.12.2001
US		Cedar Ridge Arabians	20335 Sawmill Rd Jordan, MN 55352	APHIS	03MN001-EQS	25.9.2001
US		Schemel Stables Collection Facility	986 PCR, Co. Rd. 810 Perryville, MO 63775	APHIS	99MO001-EQS	15.12.1999
US		Equine Reproduction Facility	137 Speaks Road Advance, NC 27006	APHIS	97NC001-EQS	21.8.1997
US		Walnridge Farm, Inc.	Hornerstown-Arneytown Road Cream Ridge, NJ 08514	APHIS	96NJ003-EQS	14.8.1996
US		Cedar Lane Farm	40 Lambertville Headquarters Rd Lambertville, NJ 08530	APHIS	96NJ004-EQS	4.9.1996
US		Peretti's Farm	Route 526, Box 410 Cream Ridge, NJ 08514	APHIS	97NJ005-EQS	17.3.1997

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Kentuckiana Farm of NJ	18 Archertown Road New Egypt, NJ 08533	APHIS	99NJ006-EQS	30.7.1999
US		Southwind Farm	29 Burd Road, Pennington, NJ 08534	APHIS	00NJ007-EQS	13.7.2000
US		Blue Chip Farm	807 Hogagherburgh Road Wallkill, NY 12589	APHIS	96NY001-EQS	31.8.2000
US		Sunny Gables Farm	282 Rt. 416 Montgomery, NY 12549	APHIS	00NY002-EQS	24.7.2000
<b>US</b>		<b>Strawberry Banks Farm</b>	<b>1181 Quaker Rd. E. Aurora, NY 14052</b>	<b>APHIS</b>	<b>03NY003-EQS</b>	<b>24.1.2003</b>
US		Autumn Lane Farm	7901 Panhandle Road Newark, OH 43056	APHIS	99OH001-EQS	19.5.1999
US		Good Version	5224 Dearth Road Springboro, OH 45062	APHIS	01OH001-EQS	3.8.2001
<b>US</b>		<b>DeGraff Stables</b>	<b>2734 N.E. Catawba Rd. Port Clinton, Ohio 43452</b>	<b>APHIS</b>	<b>03OH001-EQS</b>	<b>14.4.2003</b>
US		Paws UP Quarter Horses	Route 1, Box 43-1 Purcell, OK 73080	APHIS	00OK002-EQS	11.4.2000
US		Bryant Ranch	11777 NW Oak Ridge Rd. Yamhill, OR 97148	APHIS	98OR001-EQS	19.2.1998
US		Honalee Equine Semen Collection Facility	14005 SW Tooze Road Sherwood, OR 97140	APHIS	99OR001-EQS	26.10.1999
US		Kosmos Horse Breeders	372 Littlestown Road Littlestown, PA 17340	APHIS	97PA001-EQS	19.3.1997
US		Hanover Shoe Farm	Route 194 South PO Box 339 Hanover, PA 17331	APHIS	97PA002-EQS	28.3.1997
US		Nandi Veterinary Associates	3244 West Sieling Road New Freedom, PA 17349	APHIS	97PA003-EQS	22.9.1997
US		Cryo-Star International	223 Old Philadelphia Pike Douglassville, PA 19518	APHIS	01PA005-EQS	29.5.2001

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Hempt Farms	250 Hempt Road Mechanicsburg, PA 17050	APHIS	01PA006-EQS	16.8.2001
US		Babcock Ranch Semen Collection Center	Rt. 2, Box 357 Gainsville, TX 76240	APHIS	97TX001-EQS	2.6.1997
US		Select Breeders	Rt. 3, Box 196 Aubrey, TX 76227	APHIS	97TX002-EQS	1.2.1997
US		Floyd Moore Ranch	Route 2, Box 293 Huntsville, TX 77340	APHIS	98TX003-EQS	12.5.1998
US		Bluebonnet Farm	746 FM 529 Bellville, TX 77418	APHIS	00TX007-EQS	25.1.2000
US		Alpha Equine Breeding Center	2301 Boyd Road Granbury, TX 76049	APHIS	00TX008-EQS	28.2.2000
US		Joe Landers Breeding Facility	4322 Tintop Road Weatherford, TX 76087	APHIS	00TX010-EQS	11.4.2000
US		Willow Tree Farm	10334 Strittmatter Pilot Point, TX 76258	APHIS	00TX011-EQS	28.4.2000
US		Green Valley Farm	3952 PR 2718 Aubrey, TX 76227	APHIS	00TX012-EQS	28.4.2000
US		6666 Ranch	PO Box 130 Guthrie, TX 79236	APHIS	00TX013 -EQS	17.10.2000
US		Michael Byatt Arabians	7716 Red Bird Road New Ulm, TX 78950	APHIS	00TX014-EQSE	9.11.2000
US		DLR Ranch	5301 FM 1885 Weatherford, TX 76088	APHIS	01TX015A-EQSE	7.2.2001
US		RB Quarter Horse	1346 Prarie Grove Rd Valley View, TX 76272	APHIS	01TX017-EQS	22.10.2001
US		LKA, Inc.	360 Leea Lane Weatherford, TX 76087	APHIS	01TX018-EQS	6.11.2001

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
US		Bullard Farms	250 Shady Oak Dr. Weatherford, TX 76087	APHIS	02TX018-EQS	18.1.2002
US		Watkins Equine Breeding Center	453 McCarthy Weatherford, TX 76088	APHIS	02TX019-EQS	8.2.2002
US		Arabians LTD, Inc.	8459 Rock Creek Rd. Waco, TX 76708	APHIS	02TX020-EQS	26.2.2002
US		Tommy Manion, Inc.	PO Box 94 Aubrey, TX 76207	APHIS	02TX021-EQS	21.3.2002
US		Kedon Farms	2357 Advance Weatherford, TX 76088	APHIS	02TX022-EQS	18.4.2002
US		Crosby Farms	8459 FM 455E Pilot Point, TX 76258	APHIS	02TX023-EQS	27.6.2002
US		Gresham Veterinary Hospital	11187 CR 168 Tyler, TX 75703	APHIS	03TX001-EQS	29.1.2003
US		Roanoke AI Labs, Inc.	8535 Martin Creek Road Roanoke, VA 20401	APHIS	96VA001-EQS	14.11.1996
US		Commonwealth Equine Reproduction Center	16078 Rockets Mill Road Doswell, VA 23047	APHIS	00VA002-EQS	9.8.2000
US		Equine Reproduction Concepts	111 Hackleys Mill Road Amisville, VA 20106	APHIS	02VA003-EQS	12.11.2002
US		Hass Quarter Horses	W9821 Hwy 29 Shawano, WI 54166	APHIS	97WI001-EQS	29.5.1997
US		Battle Hill Farm	HC 40, Box 9 Lewisburg, WV 24901	APHIS	01WV001	13.11.2001
US		Snowy Range Ranch	251 Mandel Lane Laramie, WY 82070	APHIS	01WY001-EQS	1.2.2001

1: 03/2003

2	3	4	5	6	7	8
UY	URUGUAY					
ZA	SOUTH AFRICA <sup>(b)</sup>					

<sup>(a)</sup> Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país que será asignada cuando concluyan las negociaciones actualmente en curso en las Naciones Unidas — Foreløbig kode, som ikke foregriber den endelige betegnelse af landet, der skal tildeles, når de igangværende forhandlinger i FN er afsluttet — Provisorischer Code, der in nichts der endgültigen Bezeichnung des Landes vorgreift, die bei Schlussfolgerung der momentan laufenden Verhandlungen in diesem Zusammenhang im Rahmen der Vereinten Nationen genehmigt wird — Προσωρινός κωδικός που δεν επηρεάζει τον οριστικό τίτλο της χώρας που θα δοθεί μετά την περάτωση των διαπραγματεύσεων που πραγματοποιούνται επί του παρόντος στα Ηνωμένα Έθνη — Provisional code that does not affect the definitive denomination of the country to be attributed after the conclusion of the negotiations currently taking place in the United Nations — Code provisoire ne préjugant pas de la dénomination définitive du pays qui sera arrêtée à l'issue des négociations en cours dans le cadre des Nations unies — Codice provvisorio senza effetti sulla denominazione definitiva del paese che sarà attribuita dopo la conclusione dei negoziati in corso presso le Nazioni Unite — Voorlopige code die geen gevolgen heeft voor de definitieve benaming die aan het land wordt gegeven op grond van de onderhandelingen die momenteel in het kader van de Verenigde Naties worden gevoerd — Código provisório que não afecta a denominação definitiva do país a ser atribuída após a conclusão das negociações atualmente em curso nas Nações Unidas — Väliaikainen koodi, joka ei vaikuta maan lopulliseen nimeen, joka annetaan tällä hetkellä Yhdistyneissä Kansakunnissa meneillään olevien neuvottelujen päätteeksi — Provisorisk kod som inte påverkar det slutgiltiga landsnamnet som skall anges när de pågående förhandlingarna i Förenta Nationerna slutförts.

<sup>(b)</sup> Sólo espermato procedente de caballos registrados — Kun sæd fra registrerede heste — Nur Samen von registrierten Pferden — Μόνο σπέρμα που συλλέχθηκε από καταγεγραμμένους ίππους — Only semen collected from registered horses — Sperme provenant de chevaux enregistrés uniquement — Solamente sperma raccolto da cavalli registrati — Enkel sperma verzameld van geregistreerde paarden — Apenas sêmen colhido de cavalos registrados — Ainoastaan rekisteröidyistä hevosista kerätty siemenneste — Bara sperma insamlad från registrerade hästar»

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 2003

**que modifica las Decisiones 92/260/CEE, 93/197/CEE y 97/10/CE en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de Sudáfrica**

[notificada con el número C(2003) 1212]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/541/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/160/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 2 de su artículo 13, sus artículos 14, 15, 16 y el inciso i) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/260/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/635/CE <sup>(4)</sup>, establece las condiciones y los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados.
- (2) La Decisión 93/197/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/841/CE <sup>(6)</sup>, establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción.
- (3) El anexo I de la Decisión 97/10/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE de la Comisión en lo que respecta a la admisión temporal y la importación en la Comunidad de caballos registrados procedentes de Sudáfrica <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/622/CE <sup>(8)</sup>, establece las garantías suplementarias aplicables a la regionalización de Sudáfrica con vistas a la importación en la Unión Europea de caballos registrados.
- (4) Dichas garantías suplementarias exigen un período específico de residencia de los caballos registrados en la zona libre de peste equina africana y establece las condiciones en que los caballos registrados destinados a ser transportados por avión a la Unión Europea deben ser transportados al aeropuerto situado en la zona de vigilancia en condiciones de protección contra los vectores.

- (5) Teniendo en cuenta el aislamiento exigido en un centro de cuarentena autorizado y en condiciones de protección contra los vectores, resulta justificado exigir el mismo período mínimo de residencia en la zona libre de peste equina africana a los caballos registrados temporalmente admitidos e importados a la Unión Europea.
- (6) Debido a los cambios de horarios de las líneas aéreas, resulta imposible efectuar el transporte de caballos registrados en aviones de carga estándar, por lo que el transporte por mar se convierte en la única alternativa viable.
- (7) Resulta necesario definir en qué condiciones pueden ser transportados los caballos registrados sin comprometer el estado sanitario de dichos animales durante el viaje por mar desde el puerto de Ciudad del Cabo, situado en una zona libre, a un puerto comunitario autorizado como puesto de inspección fronterizo de conformidad con la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE <sup>(10)</sup>.
- (8) Las Decisiones 92/260/CEE, 93/197/CEE y 97/10/CE deben modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo II de la Decisión 92/260/CEE, el certificado sanitario F se sustituye por el texto del anexo I de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.<sup>(2)</sup> DO L 53 de 23.2.2002, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.<sup>(4)</sup> DO L 206 de 3.8.2002, p. 20.<sup>(5)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.<sup>(6)</sup> DO L 287 de 25.10.2002, p. 42.<sup>(7)</sup> DO L 3 de 7.1.1997, p. 9.<sup>(8)</sup> DO L 216 de 10.8.2001, p. 26.<sup>(9)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.<sup>(10)</sup> DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

*Artículo 2*

En el anexo II de la Decisión 93/197/CEE, el certificado sanitario F se sustituye por el texto del anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 3*

La Decisión 97/10/CE queda modificada de la siguiente manera:

- 1) El texto del anexo I se modificará de conformidad con el anexo III de la presente Decisión.
- 2) El texto del anexo IV de la presente Decisión se añadirá como anexo IV.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

«— F —»

## CERTIFICADO SANITARIO

**para la admisión temporal en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de Sudáfrica por un período inferior a 90 días**

Nº de certificado: .....

Tercer país expedidor <sup>(1)</sup>: .....

Ministerio responsable: .....

## I. Identificación del caballo

a) Nº del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por: .....

(Nombre de la autoridad competente)

## II. Origen y destino del caballo

El caballo se expide desde: .....

(Lugar de exportación)

directamente a: .....

(Estado miembro y lugar de destino)

en el vuelo <sup>(2)</sup>: .....

(indíquese el número de vuelo)

o

en el buque <sup>(2)</sup>: .....

(indíquese el nombre del buque)

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario: .....

.....

## III. Datos sanitarios

El abajo firmante, veterinario oficial de .....

(indíquese el nombre del país)

certifica que el caballo descrito más arriba:

a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomiélitis equina de todos los tipos, incluida la encefalomiélitis equina venezolana, anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad <sup>(2)</sup>;

c) no se destina al sacrificio con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

d) ha permanecido durante los 60 días inmediatamente anteriores a su exportación en explotaciones bajo supervisión veterinaria:

— en el territorio del país expedidor <sup>(1)</sup>,

y

— en un Estado miembro de la Unión Europea, si ha sido importado directamente en el país expedidor <sup>(1)</sup> desde un Estado miembro de la Unión Europea <sup>(2)</sup>,

y

- en el territorio de un tercer país <sup>(1)</sup> autorizado para la admisión temporal o importación permanente en la Unión Europea de caballos registrados, si ha sido importado directamente en el país expedidor <sup>(1)</sup> en condiciones al menos tan estrictas como las establecidas para la admisión temporal o la importación permanente de caballos registrados directamente desde el tercer país en cuestión a la Unión Europea <sup>(3)</sup>,
- y
- ha sido sometido al aislamiento previo a la exportación durante los 40 días inmediatamente anteriores a su exportación desde ..... <sup>(5)</sup> a ..... <sup>(5)</sup> en el centro de cuarentena autorizado en ....., en las siguientes condiciones:
- i) el caballo ha sido alojado en condiciones de protección permanente contra los vectores <sup>(3)</sup>;
  - o
  - ii) el caballo ha sido confinado en establos protegidos contra los vectores al menos entre las dos horas anteriores a la puesta del sol y las dos horas posteriores a su salida, el día siguiente, y ha hecho ejercicio bajo la vigilancia del oficial veterinario, tras habersele aplicado repelentes de insectos eficaces antes de su salida de los establos, y ha permanecido estrictamente aislado de los équidos que no estuvieran siendo preparados para su exportación en condiciones al menos tan estrictas como las requeridas para la admisión temporal o la importación en la Unión Europea <sup>(3)</sup>;
- e) procede del territorio de un país <sup>(1)</sup> en el que:
- i) no se ha producido ningún caso de encefalomiелitis equina venezolana en los últimos dos años;
  - ii) no se ha producido ningún caso de durina en los últimos seis meses;
  - iii) no se ha producido ningún caso de muermo en los últimos seis meses;
  - iv) no se ha producido ningún caso de estomatitis vesicular en los últimos seis meses <sup>(3)</sup>;
  - o
  - fue sometido a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... <sup>(5)</sup>, a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, con resultado negativo en una dilución de 1/12 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>;
- v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad:
- 1) bien no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos seis meses <sup>(3)</sup>,
  - o
  - 2) el animal fue sometido:
    - a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... <sup>(5)</sup> a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo en una dilución de 1/4 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>,
    - o
    - a partir de una muestra de espermatozoides completo tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... <sup>(5)</sup> a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>,
    - o
  - 3) el ..... <sup>(5)</sup>, y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>.

*Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:*

Instrucciones: Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado

- a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, dio un resultado negativo en una dilución de 1/4.
- b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo en una dilución de 1/4.
- c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente.

- f) no procede del territorio de un país <sup>(1)</sup> que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina africana y, bien:
- no ha sido vacunado contra la peste equina africana <sup>(2)</sup>,  
o bien
  - ha sido vacunado contra la peste equina africana el ..... <sup>(2)</sup>, como máximo 24 meses y, como mínimo, 80 días antes del período de aislamiento previo a la exportación, mediante la administración de una vacuna registrada de acuerdo con las indicaciones del fabricante de la misma <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>;
- g) no procede de una explotación que haya estado sujeta por motivos zoonosanitarios a prohibiciones de la siguiente duración:
- i) si en la explotación no se sacrificaron todos los animales de la especie que pueden contraer la enfermedad:
- seis meses a partir de la fecha del sacrificio de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomiélitis equina venezolana,
  - el periodo necesario para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
  - seis meses, en el caso de la estomatitis vesicular,
  - un mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,
  - quince días desde el último caso registrado, en el caso del ántrax;
- ii) si en la explotación se sacrificaron todos los animales de la especie que pueden contraer la enfermedad, un período de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que, tras la eliminación de los animales, quedó concluida satisfactoriamente la desinfección de las instalaciones;
- h) de acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, y de acuerdo con la declaración del propietario o de su representante, no ha estado en contacto con animales que muestran signos clínicos de una enfermedad infecciosa o contagiosa transmisible a los équidos durante los quince días anteriores al período de aislamiento previo a la exportación;
- i) se le han practicado, con resultados negativos, las siguientes pruebas hematológicas sobre muestras de sangre recogidas en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>:
- una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,
  - una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina en una dilución de 1/5;
- j) conforme a lo señalado en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE, se le ha practicado en dos ocasiones una prueba para la detección de la peste equina a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días el ..... <sup>(5)</sup> y el ..... <sup>(5)</sup>, habiéndose efectuado la segunda de estas muestras en los 10 días anteriores a la exportación y obteniéndose los resultados siguientes:
- bien una reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>,
  - bien un incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>;
- k) se le ha sometido en dos ocasiones a una prueba ELISA para la detección de la encefalosis equina, a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días el ..... <sup>(5)</sup> y el ..... <sup>(5)</sup>, habiéndose efectuado la segunda de estas muestras en los 10 días anteriores a la exportación y obteniéndose los resultados siguientes:
- bien una reacción negativa <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>,
  - bien un incremento nulo del nivel de anticuerpos <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>.

IV. El caballo será enviado directamente desde el centro de cuarentena

- a) al aeropuerto en condiciones de protección contra los vectores y será enviado al Estado miembro de la Unión Europea sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado CE para su importación permanente o para su admisión temporal. Será transportado en un avión que ha sido limpiado y desinfectado previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor y fumigado contra los insectos vectores inmediatamente antes del despegue <sup>(3)</sup>,
- o bien
- b) al puerto de Ciudad del Cabo en condiciones de protección contra los vectores y será enviado al Estado miembro de la Unión Europea sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado CE para su importación permanente o para su admisión temporal. Será transportado en un buque que se dirigirá directamente a un puerto en la Unión Europea, sin hacer escala en ningún puerto situado en el territorio de un país <sup>(1)</sup> no autorizado para realizar importaciones en la Unión Europea de équidos, en compartimentos que han sido limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor y fumigados contra los insectos vectores inmediatamente antes de zarpar <sup>(3)</sup>.

La declaración adjunta, firmada por el propietario o su representante, forma parte integrante del presente certificado.

- V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, el plazo se prorrogará por el tiempo que dure la travesía.

El presente certificado, junto con el documento de identificación (pasaporte), deberá acompañar al caballo durante el período completo de permanencia en la Unión Europea. El período total de estancia en dicho territorio no deberá rebasar los noventa días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial <sup>(6)</sup>

.....  
(Nombre y apellidos, en mayúsculas, y cargo)

- VI. Fecha y lugar de entrada en la Unión Europea: .....

.....  
.....  
.....  
.....  
(Sello y firma del veterinario oficial) <sup>(6)</sup>

Fecha de exportación desde la Unión Europea: .....

- VII. Cuando, de acuerdo con lo indicado en la declaración, el caballo se transporte posteriormente de un Estado miembro a otro, el período de validez del certificado será prorrogado diez días más por un veterinario oficial del Estado miembro expedidor. El control de identidad efectuado en esta ocasión deberá quedar registrado en el pasaporte.

El abajo firmante declara haber examinado el caballo en el día de hoy y certifica que cumple las condiciones de la Directiva 90/426/CEE y, en particular, los requisitos establecidos en las letras b), c) y g) del apartado III del presente certificado.

De acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, el caballo no ha estado durante los últimos 15 días en contacto con ningún équido que sufra alguna enfermedad infecciosa o contagiosa.

Fecha del examen	Lugar del examen	Lugar de destino	Sello y firma del veterinario oficial <sup>(6)</sup>

.....  
(Nombre y apellidos, en mayúsculas, y cargo)

<sup>(1)</sup> Por territorio de un país se entiende la totalidad de su territorio o, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE y según lo dispuesto en la última modificación de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, una parte del territorio del mismo.

<sup>(2)</sup> El certificado se expedirá el día en que se cargue el caballo para enviarlo al Estado miembro de destino o el último día hábil antes del embarque e irá acompañado por el documento de identificación (pasaporte) durante el período de permanencia en la Unión Europea.

<sup>(3)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(4)</sup> En el documento de identificación (pasaporte) deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.

<sup>(5)</sup> Indíquese la fecha.

<sup>(6)</sup> El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta empleada para la impresión del texto.

## DECLARACIÓN

El abajo firmante, ..... propietario <sup>(1)</sup> o representante del propietario <sup>(1)</sup> del caballo descrito más arriba declara que:

1. El caballo permanecerá en la Unión Europea durante un período inferior a 90 días y durante este tiempo será alojado en las instalaciones siguientes:

- 1) del ..... al ..... en ..... en .....  
 (indíquese la fecha) (indíquese la fecha) (indíquese el lugar de la explotación) (indíquese el Estado miembro)
- 2) del ..... al ..... en ..... en .....  
 (indíquese la fecha) (indíquese la fecha) (indíquese el lugar de la explotación) (indíquese el Estado miembro)
- 3) del ..... al ..... en ..... en .....  
 (indíquese la fecha) (indíquese la fecha) (indíquese el lugar de la explotación) (indíquese el Estado miembro)
- 4) del ..... al ..... en ..... en .....  
 (indíquese la fecha) (indíquese la fecha) (indíquese el lugar de la explotación) (indíquese el Estado miembro)

2. El caballo se enviará directamente desde el centro de cuarentena de ..... a las instalaciones de destino sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado de admisión temporal o de importación permanente en la Unión Europea.

3. El transporte se realizará en condiciones adecuadas para la eficaz protección de la salud y el bienestar del animal.

4. Durante los quince días anteriores al período de aislamiento previo a la exportación, el caballo no ha estado en contacto con animales que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos.

5. De acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial he adoptado todas las medidas oportunas para satisfacer las condiciones establecidas en la sección IV y, en particular, para garantizar que la declaración prevista en el anexo IV de la Decisión 97/10/CE de la Comisión será debidamente rellenada y firmada por el comandante del avión o el capitán del buque tras su llegada a un aeropuerto o puerto situado en el territorio de la Unión Europea y autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/496/CEE como puesto de inspección fronterizo para caballos registrados.

6. El caballo abandonará la Unión Europea el ..... <sup>(2)</sup> por el puesto fronterizo de .....  
 (indíquese el nombre y lugar de salida)

7. Nombre, apellidos y dirección del propietario <sup>(1)</sup> o de su representante <sup>(1)</sup>: .....

.....  
 (Lugar, fecha) (Firma)

Nº de certificado sanitario .....

.....  
 (Firma del veterinario oficial que firma el certificado) <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(2)</sup> Indíquese la fecha.

<sup>(3)</sup> El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta empleada para la impresión del texto.»

## ANEXO II

«— F —»

## CERTIFICADO SANITARIO

**para la importación en la Unión Europea de caballos registrados procedentes de Sudáfrica**

Nº de certificado: .....

Tercer país expedidor <sup>(1)</sup>: .....

Ministerio responsable: .....

## I. Identificación del animal

a) Nº del documento de identificación (pasaporte): .....

b) Validado por: .....

(Nombre de la autoridad competente)

## II. Origen y destino del caballo

El caballo se expide desde: .....

(Lugar de exportación)

directamente a: .....

(Estado miembro y lugar de destino)

en el vuelo <sup>(2)</sup>: .....

(índiquese el número de vuelo)

o

en el buque <sup>(2)</sup>: .....

(índiquese el nombre del buque)

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario: .....

.....

## III. Datos sanitarios

El abajo firmante, veterinario oficial de .....

(índiquese el nombre del país)

certifica que el caballo descrito más arriba:

a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomieltis equina de todos los tipos, incluida la encefalomieltis equina venezolana, anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad <sup>(2)</sup>;

c) No se destina al sacrificio con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

d) Ha permanecido en el territorio del país expedidor durante los 90 días inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de 90 días de edad, o desde su entrada, si fue importado directamente desde un Estado miembro de la Unión Europea en los 90 días anteriores) y durante los 60 días inmediatamente anteriores a su exportación en la parte del país (1) considerada libre de peste equina africana de conformidad con la normativa comunitaria (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de 60 días de edad, o desde su entrada, si fue importado directamente desde un Estado miembro de la Unión Europea en los 60 días anteriores)

y

ha sido sometido al aislamiento previo a la exportación durante los 40 días inmediatamente anteriores a su exportación desde .....<sup>(5)</sup> a.....<sup>(5)</sup> en el centro de cuarentena autorizado en ....., en las siguientes condiciones:

- i) el caballo ha sido alojado en condiciones de protección permanente contra los vectores<sup>(3)</sup>;
    - o
  - ii) el caballo ha sido confinado en establos protegidos contra los vectores al menos entre las dos horas anteriores a la puesta del sol y las dos horas posteriores a su salida, el día siguiente, y ha hecho ejercicio bajo la vigilancia del oficial veterinario, tras habersele aplicado repelentes de insectos eficaces antes de su salida de los establos, y ha permanecido estrictamente aislado de los équidos que no estuvieran siendo preparados para su exportación en condiciones al menos tan estrictas como las requeridas para la admisión temporal o la importación en la Unión Europea<sup>(3)</sup>;
- e) procede del territorio de un país<sup>(1)</sup> en el que:
- i) no se ha producido ningún caso de encefalomiелitis equina venezolana en los últimos dos años;
  - ii) no se ha producido ningún caso de durina en los últimos seis meses;
  - iii) no se ha producido ningún caso de muermo en los últimos seis meses;
  - iv) no se ha producido ningún caso de estomatitis vesicular en los últimos seis meses<sup>(3)</sup>;
    - o
 fue sometido a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el .....<sup>(5)</sup>, a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, con resultado negativo en una dilución de 1/12<sup>(3)</sup><sup>(4)</sup>;
  - v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad:
    - 1) bien no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos seis meses<sup>(3)</sup>;
      - o
    - 2) el animal fue sometido:
      - a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el .....<sup>(5)</sup> a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo en una dilución de 1/4<sup>(3)</sup><sup>(4)</sup>,
      - o
      - a partir de una muestra de esperma completo tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el .....<sup>(5)</sup> a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo<sup>(3)</sup><sup>(4)</sup>,
      - o
    - 3) el .....<sup>(5)</sup>, y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares<sup>(3)</sup><sup>(4)</sup>.

*Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:*

Instrucciones: Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado

- a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, dio un resultado negativo en una dilución de 1/4.
- b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina con resultado negativo en una dilución de 1/4.
- c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente.

- f) no procede del territorio de un país <sup>(1)</sup> que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina africana y tampoco
- ha sido vacunado contra la peste equina africana <sup>(3)</sup>,
  - o bien
  - ha sido vacunado contra la peste equina africana el ..... <sup>(3)</sup>, como máximo 24 meses y, como mínimo, 80 días antes del período de aislamiento previo a la exportación, mediante la administración de una vacuna polivalente registrada de acuerdo con las indicaciones del fabricante de la misma;
- g) no procede de una explotación que haya estado sujeta por motivos zoonosarios a prohibiciones de la siguiente duración:
- i) si en la explotación no se sacrificaron todos los animales de la especie que pueden contraer la enfermedad:
- seis meses a partir de la fecha del sacrificio de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielitis equina venezolana,
  - el periodo necesario para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
  - seis meses, en el caso de la estomatitis vesicular,
  - un mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,
  - quince días desde el último caso registrado, en el caso del ántrax;
- ii) si en la explotación se sacrificaron todos los animales de la especie que pueden contraer la enfermedad, un período de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que, tras la eliminación de los animales, quedó concluida satisfactoriamente la desinfección de las instalaciones;
- h) no presenta signos clínicos de metritis equina contagiosa ni procede de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de esta enfermedad en los últimos dos meses, ni ha tenido contacto indirecto o directo, a través del coito, con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad;
- i) de acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, y de acuerdo con la declaración del propietario o de su representante, no ha estado en contacto con animales que muestran signos clínicos de una enfermedad infecciosa o contagiosa transmisible a los équidos durante los quince días anteriores al período de aislamiento previo a la exportación;
- j) se le han practicado, con resultados negativos, las siguientes pruebas hematológicas sobre muestras de sangre recogidas, en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>:
- una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa,
  - una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina en una dilución de 1/5;
- k) conforme a lo señalado en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE, se le ha practicado en dos ocasiones una prueba para la detección de la peste equina a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días el ..... <sup>(5)</sup> y el ..... <sup>(5)</sup>, habiéndose efectuado la segunda de estas muestras en los 10 días anteriores a la exportación y obteniéndose los resultados siguientes:
- bien una reacción negativa, si el animal no ha sido vacunado <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>,
  - bien un incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>;
- l) se le ha sometido a una prueba ELISA para la encefalosis equina en dos ocasiones, a partir de muestras de sangre tomadas con un intervalo de entre 21 y 30 días el ..... <sup>(5)</sup> y el ..... <sup>(5)</sup>, la segunda de las cuales en los 10 días anteriores a la exportación:
- bien una reacción negativa <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>,
  - bien un incremento nulo del nivel de anticuerpos <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>.

- IV. El caballo será enviado directamente desde el centro de cuarentena
- a) al aeropuerto en condiciones de protección contra los vectores y será enviado al Estado miembro de la Unión Europea sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado CE para su importación permanente o para su admisión temporal. Será transportado en un avión que ha sido limpiado y desinfectado previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor y fumigado contra los insectos vectores inmediatamente antes de su despegue <sup>(3)</sup>,
- o bien
- b) al puerto de Ciudad del Cabo en condiciones de protección contra los vectores y será enviado al Estado miembro de la Unión Europea sin entrar en contacto con otros équidos que no vayan acompañados de un certificado CE para su importación permanente o para su admisión temporal. Será transportado en un buque que se dirigirá directamente a un puerto en la Unión Europea, sin hacer escala en ningún puerto situado en el territorio de un país <sup>(1)</sup> no autorizado para realizar importaciones en la Unión Europea de équidos, en compartimentos que han sido limpiados y desinfectados previamente con un desinfectante oficialmente reconocido en el país expedidor y fumigados contra los insectos vectores inmediatamente antes de la salida <sup>(3)</sup>.

La declaración adjunta, firmada por el propietario o su representante, forma parte integrante del presente certificado.

- V. El presente certificado tendrá una validez de diez días. En caso de transporte marítimo, el plazo se prorrogará por el tiempo que dure la travesía.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial <sup>(6)</sup>

.....  
(Nombre y apellidos, en mayúsculas, y cargo)

<sup>(1)</sup> Por territorio de un país se entiende la totalidad de su territorio o, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE y según lo dispuesto en la última modificación de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, una parte del territorio del mismo.

<sup>(2)</sup> El certificado se expedirá el día en que se cargue el caballo para enviarlo al Estado miembro de destino o el último día hábil antes del embarque e irá acompañado por el documento de identificación (pasaporte) durante el período de permanencia en la Unión Europea.

<sup>(3)</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>(4)</sup> En el documento de identificación (pasaporte) deberán mencionarse las pruebas efectuadas, sus resultados y las vacunas administradas.

<sup>(5)</sup> Indíquese la fecha.

<sup>(6)</sup> El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta empleada para la impresión del texto.

**DECLARACIÓN**

El abajo firmante, ..... propietario (1) o representante del  
(nombre y apellidos en mayúsculas)

propietario (1) del caballo descrito más arriba declara que:

1. El caballo se enviará directamente desde el centro de cuarentena de .....  
(indíquese el lugar del centro de cuarentena)
2. El animal ha permanecido desde su nacimiento en ..... [país de exportación (1)] o bien entró en el país de exportación (1) al menos 60 días antes de la presente declaración.
3. Durante los quince días anteriores al período de aislamiento previo a la exportación, el caballo no ha estado en contacto con animales que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas transmisibles a los équidos.
4. De acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial he adoptado todas las medidas oportunas para satisfacer las condiciones establecidas en la sección IV y, en particular, para garantizar que la declaración prevista en el anexo IV de la Decisión 97/10/CE de la Comisión será debidamente rellenada y firmada por el comandante del avión o el capitán del buque tras su llegada a un aeropuerto o puerto situado en el territorio de la Unión Europea y autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/496/CEE como puesto de inspección fronterizo para caballos registrados.

.....  
(Lugar, fecha)

.....  
(Firma)

Nº de certificado sanitario .....

.....  
(Firma del veterinario oficial que firma el certificado) (2)

\_\_\_\_\_

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta empleada para la impresión del texto.»

## ANEXO III

El anexo I de la Decisión 97/10/CE quedará modificado de la manera siguiente:

1) El texto del punto 7.1 se sustituirá por el siguiente:

«7.1 Los caballos registrados que se pretenda importar con carácter permanente en la Unión Europea deberán haber permanecido en el país de envío durante un período mínimo de 90 días, o desde su nacimiento, si tienen menos de 90 días de edad, o desde su entrada, si fueron importados directamente desde la Unión Europea durante los 90 días anteriores a la certificación para la exportación a la Unión Europea, y deberán haber permanecido en la zona libre de la enfermedad durante un período mínimo de 60 días o desde su nacimiento, si tienen menos de 60 días de edad, o desde su entrada en dicha zona, si fueron importados directamente a la zona libre desde la Unión Europea durante los 60 días anteriores a la certificación para la exportación a la Unión Europea.».

2) El texto del punto 11 se sustituirá por el siguiente:

«11) En caso de que los caballos registrados se transporten por vía aérea, el transporte de los caballos desde el centro de cuarentena hasta el avión se efectuará en las condiciones adecuadas para su protección de los insectos vectores y dichas condiciones se mantendrán durante todo el viaje.».

3) Se añadirá el punto 12 siguiente:

«12) En caso de que los caballos registrados se transporten por vía marítima, se aplicarán las condiciones siguientes:  
Los buques que transporten los caballos registrados desde el puerto de Ciudad del Cabo a un puerto de la Unión Europea autorizado, de conformidad con la Directiva 91/496/CEE del Consejo, como puesto de inspección fronterizo para realizar controles veterinarios a caballos registrados, no deberán, en ningún momento entre la salida y la llegada a destino, hacer escala en ningún puerto situado en el territorio o parte del territorio de un tercer país no autorizado para importar équidos en la Unión Europea. El capitán del buque proporcionará la prueba del cumplimiento de estas condiciones rellenando la declaración incluida en el anexo IV.».

---

## ANEXO IV

## «ANEXO IV

**Declaración del capitán del barco**

(Deberá rellenarse y adjuntarse al certificado veterinario cuando el transporte hasta la frontera de la Unión Europea incluya, aunque sólo sea una parte del viaje, el transporte en barco)

El abajo firmante, capitán del barco ..... , declara que:  
(nombre del barco)

1. Los animales a los que se hace referencia en el certificado veterinario adjunto nº ..... han permanecido a bordo del barco durante el viaje desde el puerto de ..... en .....  
(nombre del puerto) (país de exportación)

al puerto de ..... en la Unión Europea.  
(nombre del puerto)

2. Durante el viaje el barco no hizo escala en ningún lugar fuera del país de exportación en su camino a la Unión Europea salvo en: .....  
(puertos de escala)

3. Durante el viaje, estos animales no han sido descargados ni han estado en contacto a bordo con otros animales con una situación sanitaria inferior.

Hecho en ..... el .....  
(Puerto de llegada) (Fecha de llegada)



.....  
(firma del capitán)

Nombre y apellidos en mayúsculas y rango: .....».

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de julio de 2003**  
**por la que se modifica la Decisión 2000/96/CE relativa a la operativa de las redes de vigilancia específicas**

[notificada con el número C(2003) 2522]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/542/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, las letras a), b), c), d) y e) de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/96/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativa a las enfermedades transmisibles que deben quedar progresivamente comprendidas en la red comunitaria, en aplicación de la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> recoge las enfermedades transmisibles y los problemas sanitarios especiales que deben ser atendidos progresivamente por la vigilancia epidemiológica.
- (2) Es necesario precisar las enfermedades transmisibles y problemas sanitarios especiales para las que ya se han creado redes de vigilancia específicas con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de dichas redes, así como velar por que las estructuras o autoridades designadas sean conscientes de sus responsabilidades.
- (3) Cada Estado miembro debe designar puntos de contacto, que pueden ser instituciones, servicios, departamentos u otros organismos, para que la red comunitaria sea informada periódicamente y sin demora sobre los actos, datos, estadística, e información relativos a las enfermedades transmisibles y los problemas sanitarios especiales cubiertos por las redes de vigilancia específicas. Uno de dichos puntos de contacto (u otro órgano adecuado) actuará como estructura de coordinación.
- (4) Los procedimientos operativos de la red de vigilancia específica deberían comunicarse a la red comunitaria con el fin de mejorar la comparabilidad y compatibilidad de los datos.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión cuentan con un dictamen favorable del Comité creado por el artículo 7 de la Decisión nº 2119/98/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2000/96/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 4 el presente texto se convertirá en el apartado 1 y se añadirá el apartado 2 siguiente:

«2. Las enfermedades transmisibles y los problemas sanitarios especiales para los que se haya creado una red de vigilancia específica se señalan con un asterisco en el anexo I.

Mediante sus estructuras y/o autoridades designadas, los Estados miembros especificarán un punto de contacto para cada red de vigilancia específica, en el que se delegará la función de representante nacional, encargado de facilitar datos e información conforme a los artículos 3 y 4 de la Decisión nº 2119/98/CE.

Cada red de vigilancia específica recabará los datos de vigilancia y las informaciones pertinentes, garantizará la coordinación en su estructura, y las comunicará, en tiempo oportuno, a la red comunitaria.

La red de vigilancia específica comunicará igualmente a la red comunitaria sus procedimientos operativos, en lo que se refiere, al menos, a los temas mencionados en el anexo III.».

- 2) Los anexos de la Decisión 2000/96/CE serán modificados tal y como se describe en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 3.10.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 3.2.2000, p. 50.

## ANEXO

Los anexos de la Decisión 2000/96/CE se modificarán como sigue:

1) El anexo I se reemplazará por el siguiente:

## «ANEXO I

**1. ENFERMEDADES TRANSMISIBLES Y PROBLEMAS SANITARIOS ESPECIALES QUE DEBEN QUEDAR PROGRESIVAMENTE COMPRENDIDOS EN LA RED COMUNITARIA**

1.1. **La vigilancia en la red comunitaria relativa a las enfermedades o a los problemas sanitarios enumerados se llevará a cabo mediante la recogida y el análisis de datos normalizados conforme a un procedimiento que se determinará para cada enfermedad o problema sanitario cuando se hayan creado redes comunitarias de vigilancia específicas**

**2. ENFERMEDADES**

**2.1. Enfermedades que pueden prevenirse mediante vacunación**

Difteria

Infecciones por *Haemophilus influenza* grupo B (\*)

Gripe (\*)

Sarampión (\*)

Paperas

Tosferina (\*)

Poliomielitis

Rubéola

Varicela

Tétanos

**2.2. Enfermedades de transmisión sexual**

Infecciones por chlamydia

Infecciones gonocócicas

Infección por VIH (\*)

Sífilis

**2.3. Infecciones víricas**

Hepatitis A

Hepatitis B

Hepatitis C

**2.4. Enfermedades de origen alimentario o hídrico y enfermedades de origen medioambiental**

Carbunco

Botulismo

Campilobacteriosis

Criptosporidiosis

Giardiasis

Infección por *E. coli* enterohemorrágico (\*)

Leptospirosis

(\*) Las enfermedades transmisibles y problemas sanitarios especiales para los que se ha creado una red de vigilancia están señalados con un asterisco.

Listeriosis  
Salmonelosis (\*)  
Shigelosis  
Toxoplasmosis  
Triquinosis  
Yersinosis

## 2.5. Otras enfermedades

### 2.5.1. Enfermedades transmitidas por agentes no convencionales

Encefalopatías espongiformes transmisibles, variedad de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob (EC) (\*)

### 2.5.2. Enfermedades de transmisión por aire

Legionelosis (\*)  
Enfermedades por meningococos (\*)  
Infecciones pneumocócicas  
Tuberculosis (\*)

### 2.5.3. Zoonosis (distintas de las enumeradas en el punto 2.4)

Brucelosis  
Hidatidosis  
Rabia  
Fiebre Q  
Tularemia

### 2.5.4. Enfermedades importadas graves

Cólera  
Malaria  
Peste  
Fiebres hemorrágicas virales (\*)

## 3. PROBLEMAS SANITARIOS ESPECIALES

### 3.1. Enfermedades nosocomiales

### 3.2. Resistencia a los antibióticos (\*)».

2) Se añadirá el anexo III siguiente:

«ANEXO III

**Temas que serán tratados por los procedimientos operativos de las redes de vigilancia específica para su presentación a la red comunitaria mencionados en el artículo 4.2**

- 1) Función de la estructura de coordinación y proceso de toma de decisiones.
- 2) Gestión, administración y supervisión de los proyectos.
- 3) Definición de los casos, naturaleza y tipo de los datos que deben recogerse.
- 4) Gestión y protección de datos, incluido el acceso a ellos y su confidencialidad.

(\*) Las enfermedades transmisibles y problemas sanitarios especiales para los que se ha creado una red de vigilancia están señalados con un asterisco.

- 5) Medios utilizados para hacer que los datos sean comparables y compatibles (requisitos de calidad y validación de datos).
  - 6) Medios técnicos apropiados y procedimientos de difusión y análisis de los datos a escala comunitaria (difusión y notificación de datos).
  - 7) Acciones de salud pública propuestas, procedimientos de control de infecciones y procedimientos de laboratorio propuestos.»
-

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

## DECISIÓN 2003/543/PESC DEL CONSEJO

de 21 de julio de 2003

### relativa a la aplicación de la Acción Común 2002/589/PESC con vistas una contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación y la proliferación desestabilizadoras de armas ligeras y de pequeño calibre en América Latina y el Caribe

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Acción Común 2002/589/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2002, sobre una contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación y la proliferación desestabilizadoras de armas ligeras y de pequeño calibre <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 6, en relación con el segundo guión del apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Con la Decisión 2001/200/PESC <sup>(2)</sup>, la Unión Europea decidió contribuir a la lucha contra la acumulación y la proliferación incontroladas de armas ligeras y de pequeño calibre, que suponían una amenaza para la paz y la seguridad y reducían las perspectivas de desarrollo sostenible, entre otros, en América Latina y el Caribe. La contribución de la Unión Europea en virtud de dicha Decisión al Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (UN-LiREC), situado en Lima, que actúa en nombre del Departamento de Asuntos de Desarme (DAD) de las Naciones Unidas, ha sido efectiva al garantizar unas actividades preparatorias y una aplicación inicial de algunos elementos en el ámbito de la lucha contra la acumulación y la proliferación incontroladas de armas ligeras y de pequeño calibre en la región. Para proseguir dichas actividades, el UN-LiREC y el DAD han pedido una asistencia complementaria de la Unión Europea.

(2) A fin de perseguir los objetivos enunciados en el artículo 1 de la Acción Común 2002/589/PESC, la Unión Europea se propone intervenir en el seno de los foros internacionales competentes y en un contexto regional cuando convenga, y brindar asistencia a través de las organizaciones, los programas y las agencias internacionales, así como de los acuerdos regionales.

(3) El UN-LiREC, en nombre del DAD, persigue, en su función de Centro regional de intercambio sobre armas de fuego, municiones y explosivos en América Latina y el Caribe, el objetivo global de facilitar a los Estados de

la región asistencia en la aplicación de acuerdos y reglamentos regionales, y desarrollar un planteamiento coordinado para prevenir el tráfico de armas de fuego y aumentar las aptitudes y capacidades de la región mediante una serie de proyectos específicos.

(4) Los objetivos de los distintos proyectos del UN-LiREC son formar a los formadores de las escuelas de policía, desarrollar los equipos para mejorar el control del comercio legal de armas de fuego, prevenir y luchar contra el tráfico de armas de fuego en América Latina y el Caribe, facilitar la destrucción de excedentes de armas y mejorar la gestión de arsenales, así como apoyar a los parlamentarios en la mejora de la legislación relativa a armas de fuego, municiones y explosivos.

(5) El UN-LiREC y la Organización de Estados Americanos, en cooperación con otras instituciones, llevarán a cabo las actividades relativas a estos proyectos.

(6) La Comisión ha accedido a encargarse de la aplicación de la presente Decisión.

(7) La Unión Europea se propone por consiguiente brindar asistencia financiera continua a las actividades del UN-LiREC de conformidad con el título II de la Acción Común 2002/589/PESC.

(8) La Comisión garantizará una perceptibilidad adecuada de la contribución de la Unión Europea a los proyectos, incluyendo, en su caso, las medidas tomadas por el UN-LiREC.

DECIDE:

#### Artículo 1

1. La Unión Europea contribuirá a la lucha contra la acumulación y la proliferación desestabilizadoras de armas ligeras y de pequeño calibre en América Latina y el Caribe mediante un apoyo continuo a las actividades proyectadas por el UN-LiREC.

<sup>(1)</sup> DO L 191 de 19.7.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 14.3.2001, p. 1.

2. Para ello, la Unión Europea brindará apoyo financiero al Departamento de Asuntos de Desarme (DAD), en cuyo nombre actúa el UN-LiREC, para proyectos destinados a la formación de los formadores (instructores) de las escuelas de policía, mediante la creación de cursillos específicos y ejercicios de simulación, desarrollando equipos con vistas a reducir esfuerzos para mejorar el control del comercio legal de armas de fuego, prevenir y luchar contra su tráfico en América Latina y el Caribe, facilitar la destrucción de excedentes de armas y mejorar la gestión de arsenales, así como apoyar a los parlamentarios en la mejora de la legislación relativa a armas de fuego, municiones y explosivos.

3. La aplicación de la presente Decisión se encomienda a la Comisión. A tal efecto, la Comisión celebrará con el DAD, en cuyo nombre actúa el UN-LiREC, un acuerdo sobre las condiciones relativas a la utilización de la contribución de la Unión Europea, que adoptará la forma de una subvención. El acuerdo financiero que se ha de celebrar estipulará que el UN-LiREC, el DAD y los socios del UN-LiREC garantizarán una perceptibilidad adecuada de la contribución de la Unión Europea al proyecto, proporcional a su importancia.

#### Artículo 2

1. El importe de referencia financiera para los objetivos expuestos en el artículo 1 será de 700 000 euros.
2. La gestión de los gastos financiados con cargo al importe mencionado en el apartado 1 se llevará a cabo con arreglo a los procedimientos y normas comunitarias aplicables al presupuesto general de la Unión Europea.

#### Artículo 3

La Comisión presentará a los órganos correspondientes del Consejo informes periódicos relativos a la aplicación de la presente Decisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Acción Común 2002/589/PESC. Dicha información se basará, en particular, en informes periódicos que deberá presentar el UN-LiREC/DAD en virtud de su relación contractual con la Comisión, según lo dispuesto en el anterior artículo 1.

#### Artículo 4

1. La presente Decisión surtirá efecto el 1 de agosto de 2003; se sufragarán los gastos realizados en la aplicación de dicha acción a partir de la citada fecha. La presente Decisión expirará el 31 de julio de 2004.
2. La presente Decisión será revisada a los diez meses de la fecha de su adopción.

#### Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 21 de julio de 2003.

Por el Consejo  
El Presidente  
F. FRATTINI

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 146 de 13 de junio de 2003)

En la página 11, en el apartado 2, en el artículo 1:

*en lugar de:* «2. Los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, junto con todos los productos de las partidas 0403 y 2208 del SA (con excepción de los de la subpartida 2208 20), no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(1)</sup>».

*léase:* «2. Los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, junto con todos los productos de las partidas 0403, 1704, 1902, 1905 y 2208 del SA (con excepción de los de la subpartida 2208 20) y todos los productos de los códigos NC 0710 40 00, 0711 90 30, 2001 90 30, 2004 90 10 y 2005 80 00, no podrán beneficiarse de restituciones a la exportación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(1)</sup>».

---